

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Septiembre 15 de 2021.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la rama Judicial el día 27 de Agosto de 2021, y el término para subsanar la demanda venció el 3 de Septiembre de 2021 a las 4:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin el 2 de este mismo mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1421

Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00249-00

Se tiene que fue remitido por la parte actora dentro del término de ley el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Al revisar el escrito se evidencia que no fueron subsanadas todas las falencias señaladas en el auto anterior, ya que no fue aportada la conciliación previa establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, argumentando la apoderada de la parte actora que al contrario de lo requerido por el despacho, dicha norma en ninguna de sus partes hace referencia que la conciliación previa sea requisito para tramitar el permiso de salida del país, apoyándose también, en lo señalado en el Concepto No. 05 del 13 de Enero de 2012 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el demandado señor Luis Javier Camargo Castiblanco es una persona maltratadora con su poderdante, que cada que puede le lanza improperios, la amenaza de muerte a ella y al menor de edad, que incluso la misma abogada al tratar de comunicarse con esta persona fue víctima de su maltrato, y su número telefónico fue

bloqueado por lo que no se ha podido volver a comunicar con dicho señor, desconociendo su domicilio, es decir es una persona con la cual es imposible establecer algún tipo de dialogo, por ello el día 29 de Julio de 2021 envió al correo electrónico del hoy demandado: luisjavier1967@hotmail.com solicitud de permiso para la salida del país del menor edad, que hasta la fecha no ha sido respondido.

Al efecto, es necesario resaltar que si bien es cierto, no se encuentra señalado expresamente el proceso de permiso para salir del país en el Art. 40 de la ley 640 de 2001, se trata de un asunto concerniente al ejercicio de la patria potestad y por consiguiente relacionado con la custodia y el régimen de visitas para con el menor de edad, por lo que si es necesario agotar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación. Así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12139-2019 del 4 de Septiembre de 2019 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona:

"En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se colige, claramente, que la acción de "permiso de salida del país", sí está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad.

..... Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la "patria potestad" y, en particular, con la "custodia" y el "régimen de visitas".

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto a la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor –fundado o no–, sobre el riesgo de que se le arrebatase o sustraiga de su derecho a ejercer la "patria potestad" y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así, porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de "ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad", tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de "unidad familiar".

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el "régimen de visitas" de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados

tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso "permiso de salida del país" es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional; ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación; pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas".

Ahora bien, manifiesta la petente, que es imposible llegar a un acuerdo con el demandado, ya que es una persona agresiva con su poderdante, sin embargo, al efecto se le indica, que el intentar acordar la pretensión de esta demanda no quiere decir que deba tener resultados positivos, además indica no tener como contactarse con el señor Luis Javier, no obstante aporta su correo electrónico y dirección de su trabajo, lo que bien se puede aportar en el trámite conciliatorio, solicitando acompañamiento policial el día de la diligencia, o incluso llevarse de manera virtual, pues en caso de que el proceso sea tramitado a través del juez de familia, se debe agotar todo lo anterior, acotando que hasta el momento no ha sido acreditada restricción en contra del extremo pasivo.

Así las cosas, como la demanda no se subsanó en debida forma y no cumple con los requerimientos del artículo 82 del CGP, se rechazará.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

¹ Artículo 230 A, Ley 599 de 2000.

1.- RECHAZAR la presente demanda de Permiso de Salida del País del menor de edad Juan Pablo Camargo Biojó, que a través de apoderada judicial adelanta la señora Pamela Biojó Bejarano en calidad de madre, en contra del señor Luis Javier Camargo Castiblanco, por las razones arriba indicadas.

2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
146 DEL 16/SEP/2021.